

ACTA 057/2019

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Siendo las catorce horas con ocho minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión extraordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión extraordinaria.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en carterá:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 780/2019 en contra del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 781/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 782/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 783/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 785/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 786/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 787/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 788/2019 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 789/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 790/2019 en contra del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 792/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 793/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 795/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 797/2019 en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 127/2019 en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

**VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 056/2019, de la sesión ordinaria de fecha 15 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 056/2019, de la sesión ordinaria de fecha 15 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 056/2019, de la sesión ordinaria de fecha 15 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se

someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 14 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 780/2019, 781/2019, 782/2019, 783/2019, 785/2019, 786/2019, 787/2019, 788/2019, 790/2019, 792/2019, 793/2019, 795/2019 y 797/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 780/2019.

**Sujeto obligado:** Telchac Pueblo, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recabada con el número de folio 00580019, en la se cual requirió lo siguiente: "1.- Manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; 2.- Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia; 3.- Título Profesional del Titular de la Unidad de Transparencia; y 4.- Últimos tres recibos de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Titular de la Unidad de Transparencia, Secretario y Tesorero, Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Realice** la búsqueda de la información correspondiente al **1.- Manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;** y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Requiera** al **Secretario y Tesorero Municipal** a efecto que realicen la búsqueda de la información relativa a, para el caso del primero nombrado: **1.- Manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;** **2.- nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia;** y el segundo: **3.- título profesional;** y **4.- los últimos tres recibos de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia;** y procedan a su entrega, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**III. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido las áreas referidas en el punto que precede;

**IV. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; e

**V. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

*Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 781/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso marcada con el número de folio 00564619, a través de la se requirió lo siguiente: “Solicito de la manera más atenta y respetuosa la nómina completa de su ayuntamiento en formato Excel con los siguientes rubros: 1.-Nombre completo 2.- Unidad de adscripción 3.- Sueldo mensual bruto 4.- Sueldo mensual neto 5.- Gratificaciones y/o compensaciones.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

**Área que resultó competente:** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhuatl,

Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 782/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso marcada con el número de folio 00564719, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito de la manera más atenta y respetuosa la nómina completa de su ayuntamiento en formato Excel con los siguientes rubros: 1.-Nombre completo 2.- Unidad de adscripción.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y

III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

“Número de expediente: 783/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso marcada con el número de folio 00564819, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta y respetuosa la nómina completa de su ayuntamiento en formato Excel con los siguientes rubros: 1.-Nombre completo 2.- Unidad de adscripción 3.- Sueldo mensual bruto 4.- Sueldo mensual neto 5.- Gratificaciones y/o compensaciones."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.  
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.  
Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

**Área que resultó competente:** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y

*envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

*Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 785/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día treinta de abril de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00597619, en la que requirió: "En ejercicio de mi derecho a saber y de conformidad con el artículo 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el criterio 16/17 emitido por el INAI, ante quien corresponda, solicito que me entreguen la expresión documental que contenga la información relativa a obras de construcción y pavimentación de calles en la comisaría de Paraiso, Progreso, Yucatán, desde 2006 hasta lo que va de 2019.

*Igualmente, solicito que me entreguen la expresión documental que contenga información respecto a si ha sido presupuestada la construcción y pavimentación de calles en la Comisaría Paraiso, Progreso, Yucatán, desde 2006 hasta 2019.*

*En consecuencia, se solicita que (sic) de no haberse ejercido la función de construcción y pavimentación de calles en la Comisaría Paraiso, Yucatán, me entregue la expresión documental donde conste las razones jurídicas para dejar de ejercer dicha facultad.*

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00597619 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, si bien el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, lo cierto es, que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés del particular; en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto a la respuesta de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión. A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "RESOLUCIÓN

NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a **La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: "En ejercicio de mi derecho a saber y de conformidad con el artículo 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el criterio 16/17 emitido por el INAI, ante quien corresponda, solicito que me entreguen la expresión documental que contenga la información relativa a obras de construcción y pavimentación de calles en la comisaría de Paraiso, Progreso, Yucatán, desde 2006 hasta lo que va de 2019.

Igualmente, solicito que me entreguen la expresión documental que contenga información respecto a si ha sido presupuestada la construcción y pavimentación de calles en la Comisaría Paraiso, Progreso, Yucatán, desde 2006 hasta 2019.

En consecuencia, se solicita que (sic) de no haberse ejercido la función de construcción y pavimentación de calles en la Comisaría Paraiso, Yucatán, me entregue la expresión documental donde conste las razones jurídicas para dejar de ejercer dicha facultad.", y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de su inexistencia.

III. Notifique a la parte interesada todo lo actuado, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 786/2019.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00565919, en la que requirió: "... requiero información que me permita evaluar el desempeño de Sergio Alberto Martínez Cachón, por lo que les formulo los siguientes requerimientos:

1... la expresión documental que me permita verificar que estudios e investigaciones en todos los ámbitos del derecho ha realizado permanentemente esta persona desde que fue nombrado director y que actualizaciones a la legislación estatal ha propuesto derivado de sus estudios e investigaciones.

2... la expresión documental que me permita verificar de qué manera esta persona ha promovido la celebración de convenios de colaboración e intercambio con las instancias académicas y asociaciones estatales, nacionales e internacionales, desde que fue nombrado en el cargo, identificándome nombres, fechas y extremos de los convenios.

3... la expresión documental que me permita verificar los estudios, compilaciones y sistematización que ha elaborado esta persona respecto a la jurisprudencia emitida por los tribunales federales e internacionales, así como los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

4... la expresión documental que me permita verificar que desde su nombramiento esta persona ha propuesto la actualización permanente del acervo de la biblioteca, así como la implementación de mecanismos para su clasificación."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve el ciudadano interpuso el presente recurso revisión refiriendo como agravios: "...no me entregan de manera completa la información y por otro lado, me entregan información que corresponde a la solicitada...", por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad al artículo 143, fracciones IV y V de la Ley General de la Materia.

El nueve de mayo del año en curso, la autoridad hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta que le fue suministrada por la Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, quien en contestación se pronunció de la forma siguiente:

En relación con el punto número uno, en donde requiere **"solicito que me entreguen la expresión documental que me permita verificar que estudios e investigaciones en todos los ámbitos del derecho ha realizado permanentemente esta persona desde que fue nombrado director y que actualizaciones a la legislación estatal ha propuesto derivado de sus estudios e investigaciones"**, es de manifestarle lo siguiente:

Todos los estudios y/o investigaciones realizadas por el IILPLEY, forman parte de la información pública específica y obligatoria del Congreso del Estado de Yucatán en la Plataforma Nacional de Transparencia y se pueden consultar en el siguiente hipervínculo: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

No obstante lo anterior, le remito los hipervínculos de los referidos estudios e investigaciones realizadas en el periodo enero 2019 a la fecha:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/index.php?page=ZG93bmxvYWQ=&id=dXBsb2FkQ2V5LzhjZGU1OF8xLm1udl4gdmlvbGVuY2IhLnBkZg==>

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/index.php?page=ZG93bmxvYWQ=&id=dXBsb2FkQ2V5LzYxMTQ4OV9FZmVtZXJpZGVzIFVlV00FUQU4ueGxeA==>

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/index.php?page=ZG93bmxvYWQ=&id=dXBsb2FkQ2V5LzRiZiOWY18vLm1udl4qZGlyZ2FwYW>

[G93bmxyYWQ=&id=dXBSb2FkQ2V5L2M4NDIxNi80Lmludl4qYWRpY2Npb25icy5wZGY=](http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/index.php?page=G93bmxyYWQ=&id=dXBSb2FkQ2V5L2M4NDIxNi80Lmludl4qYWRpY2Npb25icy5wZGY=)  
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/index.php?page=G93bmxyYWQ=&id=dXBSb2FkQ2V5L2M4NDIxNi80Lmludl4qYWRpY2Npb25icy5wZGY=>

Asimismo, en documento electrónico adjunto al presente le remito el análisis técnico - jurídico referente a la iniciativa para crear la Gaceta Parlamentaria, solicitado por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación en fecha 17 de enero del presente año.

Igualmente se le comunica que el IILPLEY colabora permanentemente con la Secretaría General del H. Congreso del Estado, en el análisis de diversas iniciativas que se turnan a las Comisiones permanentes.

A su vez, el IILPLEY colabora, por instrucciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en la organización de diversos foros solicitados por Diputados.

En lo concerniente al punto número dos que a la letra dice **"solicito que me entreguen la expresión documental que me permita verificar de qué manera esta persona ha promovido la celebración de convenios de colaboración e intercambio con las instancias académicas y asociaciones estatales, nacionales e internacionales, desde que fue nombrado en el cargo, identificándose nombres, fechas y extremos de los convenios"**, es de comunicarle que como parte de las obligaciones del IILPLEY, se remite a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en el mes de enero de cada año un Programa Anual de actividades, tal cual dispone la fracción XII del artículo 71 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. El referido programa en sus páginas 3 y 4 contiene la propuesta de celebración de convenios de colaboración, por lo cual en documento electrónico adjunto al presente le remito para su conocimiento el programa anual de actividades del IILPLEY del año 2019.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que de manera habitual se mantiene constante comunicación con las diversas instituciones de educación, investigación y órganos públicos y privados, a efecto de tomar acuerdos de manera conjunta para materializar convenios a celebrarse entre el Congreso del Estado de Yucatán y los siguientes órganos y organizaciones:  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán (Poder Judicial), Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, Universidad Modelo, Centro de Estudios, Clínica e Investigación Psicológica (CECIP), Universidad Latino, Universidad Autónoma de Yucatán, Universidad del Sur, Tec Milenio, Universidad Marista, Instituto Universitario de Puebla, Universidad Santander y Colegio de Abogados de Yucatán, A.C.

En lo referente al punto número tres: **"solicito que me entreguen la expresión documental que me permita verificar los estudios, compilaciones y sistematización que ha elaborado esta persona respecto a la jurisprudencia emitida por los tribunales federales e internacionales, así como los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano"**, le comunico que los tratados internacionales así como la jurisprudencia emitida por los tribunales federales e internacionales son de estudio y aplicación obligatoria en cada uno de los temas que se analizan cotidianamente por el personal del IILPLEY dentro del trabajo coordinado que se realiza con los Diputados, su personal, Comisiones y demás órganos técnicos que integran el Poder Legislativo; ahora bien, las compilaciones y sistematización de los mismos, se encuentran disponibles para consulta en los siguientes hipervínculos:

<https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/digestum.php?tab=8>  
<http://www2.scjn.gob.mx/TesisAisladas/Paginas/Tesis.aspx>

Por último, con relación al requerimiento **"Solicito que me entreguen la expresión documental que me permita verificar que desde su nombramiento esta persona ha propuesto la actualización permanente del acervo de la biblioteca, así como la implementación de mecanismos para su clasificación"**, le comunico que en el programa anual de actividades 2019 adjunto en archivo electrónico al presente, específicamente en sus páginas 11 y 12, podrá verificar la propuesta de modernización y especialización de la biblioteca con la finalidad de actualizar el acervo de la biblioteca y clasificarlo; no obstante, dichas propuestas se encuentran sujetas a la suficiencia presupuestaria que autoricen las áreas correspondientes del Congreso del Estado de Yucatán. Asimismo en fecha 17 de diciembre de 2018 fueron recibidos 12 tomos de la Enciclopedia Yucatanense provenientes del departamento de fomento literario y promoción editorial de SEDECULTA; posteriormente en el mes de marzo del presente año fueron recibidos 11 ejemplares por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*En esa tesitura, del estudio efectuado a la información en cuestión, se advierte que si corresponde con lo solicitado, pues concierne a los estudios e investigaciones que ha realizado el servidor público Sergio Alberto Martínez Cachón; la forma en la que se celebran los convenios de colaboración e intercambio; los estudios que se han efectuado en cuanto a las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Federales e Internacionales, y la actualización del acervo de la biblioteca, todo en relación al citado Servidor Público, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará parte de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente en los links señalados en la respuesta que le informara al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:*

Mérida, Yucatán a 12 de Marzo de 2019

LIC. SERGIO ALBERO MARTÍNEZ CACHÓN  
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PRESENTE

Estimado Sergio, le envío un cordial saludo. El motivo del presente es de conformidad en el Artículo 71 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, tengo a bien de solicitarle de la manera más atenta, una investigación legislativa, estadística y general, respecto a los siguientes dos temas y los puntos específicos que a continuación describo:

- Adicciones en Yucatán:
  - a) Estadísticas actualizadas sobre adicciones en Yucatán
  - b) Estadísticas actualizadas sobre adicciones en México
  - c) Comparativa nacional
  - d) Políticas públicas exitosas en el país relacionadas al combate de las adicciones
  - e) Marco jurídico nacional e internacional respecto al combate de las adicciones.
  - f) Datos respecto a las adicciones comportamentales a nivel nacional y local.

DIP. MANUEL ARMANDO DIAZ SUÁREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
PRESIDENTE

En atención a la solicitud realizada mediante oficio de fecha 12 de marzo del presente año, me permito remitir información referente al tema de empresarios y emprendedores jóvenes.

a) Marco jurídico vigente a nivel local sobre incentivos, apoyos o fidelizaciones en favor de empresarios jóvenes.

Con relación a lo anterior, el marco jurídico del Estado de Yucatán que regula a los empresarios y/o emprendedores, es el siguiente.

- Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2019, en el que se determina el presupuesto destinado a diversas dependencias, programas y fondos para el apoyo a empresas y emprendedores, publicada en el Diario Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2018, al cual puede consultarse en la siguiente liga:  
[http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario\\_oficial.php?i=2018-12-31](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario_oficial.php?i=2018-12-31)

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
REGISTRADO  
21 MAR 2019  
MÉXICO, D.F.  
www.yucatan.gob.mx/digestum/digestum.php

Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la cual en su Título Cuarto denominado "Desarrollo y Promoción al Joven Emprendedor", establece que "el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEAJVE, promoverá y fomentará la integración de los jóvenes al sector empresarial, mediante el establecimiento de incentivos para el desarrollo de la cultura empresarial y la constitución de los fideicomisos y fondos para el establecimiento de las empresas e industrias juveniles, que tengan por objetivo la proyección de beneficios sociales y productivos, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, bajo los términos y condiciones que se establezcan". Publicada el 20 de noviembre de 2006, la cual puede ser consultada en la siguiente liga:  
[www.yucatan.gob.mx/digestum/digestum.php](http://www.yucatan.gob.mx/digestum/digestum.php)

- Reglas de operación del Fondo Integral para el Desarrollo Económico de Yucatán (FIDEY), de fecha 27 de agosto de 2009 y reformadas el 11 de febrero de 2011 y el 26 de marzo de 2013, cuyo objeto es fomentar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas establecidas o por establecerse en el Estado de Yucatán, mediante la operación de un sistema de otorgamiento de apoyos financieros.
  - Reglas de operación del Fondo de Promoción y Fomento a las Empresas en el Estado de Yucatán (FOPROFEY), Acuerdo de creación de fecha 22 de diciembre de 2003 y modificaciones del 16 de diciembre de 2005 y 25 de octubre de 2007, siendo cuyo objeto es entregar apoyos financieros a proyectos productivos, elaboración de estudios, instalación de empresas, apoyo a infraestructura industrial, apoyo a la promoción industrial, apoyos a microempresas.
  - Reglas de operación del Fondo para Emprendedores de Yucatán (FONDEY), fondo consistente en otorgar apoyos económicos a iniciativas que previamente hayan sido beneficiadas por el Fondo Yucateco a la innovación y hayan tenido resultados favorables.
  - Reglas de operación del Fondo Yucateco a la Innovación (FYI), fondo consistente en otorgar apoyos económicos para emprendedores que de manera individual o como parte de un grupo de trabajo desarrollen ideas o proyectos en sus fases tempranas.
  - Reglas de operación programa Yucatán Emprende operado por el Instituto Yucateco de Emprendedores, el cual tiene por objeto que los emprendedores mayores de 18 años logren desarrollar sus proyectos productivos, mediante la entrega de apoyos económicos de asignación directa, capacitación metodológica consultiva especializada, asesoría para el desarrollo de proyectos, talleres de simulación empresarial y espacios de intercambio entre emprendedores.
- b) Presupuesto a nivel nacional y estatal destinado a fomentar emprendedores y empresarios jóvenes.

En cuanto al presupuesto federal destinado a emprendedores y empresarios, el Gobierno Federal de conformidad con el presupuesto de egresos, destino para el 2019 los siguientes montos.

- Para el Programa Especial Concurrente Para El Desarrollo Rural Sustentable se le destinaron 12 millones de pesos al Fondo Nacional De Emprendedores.
- Para el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, \$24,500,000 pesos al Instituto Nacional de Emprendedores.
- Asignaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, \$30,000,000 de pesos al Fondo Nacional De Emprendedores.
- Asignaciones para el desarrollo de los jóvenes, \$30,000,000 de pesos al Fondo Nacional De Emprendedores.
- Acciones Para La Prevención Del Delito, Combate A Las Adicciones, Rescate De Espacios Públicos Y Promoción De Proyectos Productivos, \$50,000,000 de pesos al Fondo Nacional De Emprendedores.

El presupuesto de egresos federales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:  
[http://www.oficialdof.gob.mx/boletines/boletines/2019\\_261218.pdf](http://www.oficialdof.gob.mx/boletines/boletines/2019_261218.pdf)

El Gobierno del Estado de Yucatán destinó los siguientes recursos, de conformidad con el presupuesto de egresos 2019 publicado en el en el Diario Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2018, el cual puede consultarse en la siguiente liga:  
[http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario\\_oficial.php#2018-12-31](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario_oficial.php#2018-12-31)

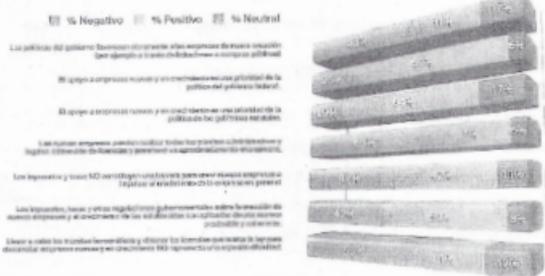
- Para el Fondo Integral para el Desarrollo Económico de Yucatán (FIDECY) la cantidad de \$4,000,000.00, Fondo operado por la Secretaría de Fomento Económico.
- Para el Fondo de Promoción y Fomento a las Empresas en el Estado de Yucatán (FOPROPEY) la cantidad de \$251,924,182.00, operado por la Secretaría de Fomento Económico.
- Para el Fondo para Emprendedores de Yucatán (FONDEY) la cantidad de \$2,000,000.00, operado por la Secretaría de Investigación, Innovación e Educación Superior.
- Para el Fondo Yucateco de Innovación (FII) la cantidad de \$7,000,000.00, operado por la Secretaría de Investigación, Innovación e Educación Superior.
- Para el programa Yucatán Emprende operado por el Instituto Yucateco de Emprendedores la cantidad de \$28,343,034.00.

**c) Datos sobre la actividad empresarial y desarrollo económico de emprendedores.**

Con referencia a los datos sobre actividad empresarial y desarrollo económico de emprendedores, se le proporcionaron datos cuyas fuentes son el Censo Económico 2014 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el reporte Regional 2015 (México), patrocinado por el Tecnológico de Monterrey y el Global Entrepreneurship Monitor (GEM) (este último encargado de realizar el más prestigioso y extenso estudio sobre el estado del emprendimiento a nivel mundial. Se le proporcionaron los datos agregados, en la conclusión, cuyos reportes completos se pueden consultar en las siguientes ligas:

**"YII: Legitimidad de la partit de género"**

Gráfica 4-1. Resultados de la encuesta de legitimidad "Percepción gubernamental".



Fuente: reporte Regional 2015, México. Rediseñado por el GEM

**d) Marco jurídico de incentivos fiscales y cuales son a nivel local para fomentar emprendedores.**

En relación con este tema, en la Ley de Impuesto sobre la renta se encuentran en el Título II, Capítulo II las deducciones que podrán realizar las personas morales y en el Título IV, Capítulo II, las deducciones que podrán realizar las personas físicas con actividad empresarial.

*Finalmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue la forma en que el particular realizó su solicitud de acceso, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, y en consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por el particular, por lo que se determina la confirmación de la presente definitiva.*

*Sentido: Se confirma la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

*"Número de expediente: 787/2019.*

*Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El treinta de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00597519, en la que requirió lo siguiente: "Se solicita que me entreguen la expresión documental que me permita saber cuántas querrelas fueron presentadas ante la Vicefiscalía especializada de atención a delitos electorales en 2015 y 2018, contra quién se promovieron y que den cuenta del estado procesal en que se encuentran."*

*Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.*

*Fecha de interposición del recurso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

*Normatividad consultada:*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.*

*Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.*

*Área que resultó competente: Fiscal Coordinador de la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y contra el Medio Ambiente.*

*Conducta: El Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, reserva la información que nos ocupa, manifestando lo siguiente:*

Me permito informarle que en esta Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales, durante el año 2015 se interpusieron 87 ochenta y siete denuncias, y en el año 2018 se interpusieron 145 ciento cuarenta y cinco; Ahora bien con relación a "contra quien se promovieron y que den cuenta del estado procesal en que se encuentran", es información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 113 ciento trece fracción XII doce de la Ley General en Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 ciento veintiocho del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta de la autoridad, manifestando lo siguiente: "LA CLASIFICACIÓN NO AGOTÓ EL PROCESO PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA...", por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, se procederá a determinar si la información concerniente a: contra quién se promovieron las querellas presentadas ante la Vicefiscalía especializada de atención a delitos electorales en dos mil quince y dos mil dieciocho, y el estado procesal en que se encuentran, es materia de reserva o no.

En su respuesta, la autoridad procedió a clasificar como reservada la información con base en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalando la prueba de daño únicamente del estado procesal en que se encuentran las citadas querellas.

Del estudio efectuado a la información se determina que únicamente resulta de naturaleza reservada la información correspondiente a: contra quién se promovieron las querellas presentadas ante la Vicefiscalía especializada de atención a delitos electorales en dos mil quince y dos mil dieciocho, únicamente de aquellos asuntos que se encontraren en etapa de investigación previa y que no se halla clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se hubiere notificado al inculcado el citatorio respectivo, orden de comparecencia u orden de aprehensión, esto, toda vez que podría ocasionar la sustracción de la acción de la justicia de los imputados, señalándose la prueba de daño, y el periodo de su reserva.

Ahora, respecto al estado procesal en que se encuentran las citadas querellas, se considera que no es de naturaleza reservada, ya que el no estar vinculada esta información con el número de expediente correspondiente y el nombre del responsable, en nada pone en riesgo la investigación judicial por parte del Ministerio Público, causando de esa forma un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa e impartición de justicia.

Por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, ya que únicamente es objeto de reserva la información concerniente a: contra quién se promovieron las querellas presentadas ante la Vicefiscalía especializada de atención a delitos electorales en dos mil quince y dos mil dieciocho, únicamente de aquellos asuntos que se encontraren en etapa de investigación previa y que no se halla clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se hubiere notificado al

inculpado el citatorio respectivo, orden de comparecencia u orden de aprehensión, pues en cuanto a la diversa: estado procesal en que se encuentran las citadas querellas, debe darse su acceso al ciudadano, y por ende, desclasificar su reserva.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia**, a fin que: **a)** desclasifique la información concerniente al estado procesal en que se encuentran las querellas presentadas ante la Vicefiscalía especializada de atención a delitos electorales en dos mil quince y dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, y **b)** proceda a reservar la información consistente en: contra quién se promovieron las querellas presentadas ante la Vicefiscalía especializada de atención a delitos electorales en dos mil quince y dos mil dieciocho, únicamente de aquellos asuntos que se encontraren en etapa de investigación previa y que no se halla clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se hubiere notificado al inculpado el citatorio respectivo, orden de comparecencia u orden de aprehensión, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, siendo que de aquellos asuntos que ya hallan causado estado o finalizado la investigación proceda a su desclasificación, y efectúe su entrega al ciudadano.
- **Notifique** todo lo anterior adjuntando las constancias correspondientes al particular a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y **remita** a este Cuerpo Colegiado, todas las documentales que acrediten lo anterior a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 788/2019.

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintidós de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00541319, en la que requirió: "Del C. Sergio Hidalgo Alajos Victoria: 1.- Empleo, cargo o comisión ostenta en el Comité Directivo; 2.- Salario que percibe mensual bruto; 3.- Recibos de nómina en archivo digital de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019; 4.- Fecha de alta; 5.- Funciones que desempeña; 6.- Nombramiento en archivo digital; 7.- Horarios de labores; 8.- Título y cédula profesional,

y 9.- Oficios y escritos enviados al IEPAC por el Presidente Mario Alejandro Cuevas Mena para proponer al citado Alejos Victoria como participante en la maestría."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día seis de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE BECARIOS DEL PROGRAMA DE POSGRADO DE LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES Y LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES.

**Área que resultó competente:** La Secretaría de Organización.

**Conducta:** En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 00541319; inconforme con dicha respuesta el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha veinte de mayo del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido: 9.- Oficios y escritos enviados al IEPAC por el Presidente Mario Alejandro Cuevas Mena para proponer al citado Alejos Victoria como participante en la maestría, toda vez que, manifestó que la autoridad no se pronunció al respecto; por lo que, el no expresar agravios con la información proporcionada relativa a los contenidos de información: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00541319, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **la Secretaría de Organización**, que mediante oficio de fecha veintiséis de abril del año en curso, manifestó lo siguiente: "...después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta unidad administrativa no se encontraron documentos que contengan la información requerida, toda vez que el C. SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, no es empleado de este instituto político, ni ostenta cargo o comisión alguna, por lo que no existe fecha de alta ni desempeña función alguna, así como tampoco existe archivo digital del título y cédula profesional del citado ALEJOS VICTORIA."; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el acta de sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la liga electrónica siguiente: <http://www.iejpac.mx/public/maestria-interuniversitaria-en-derechos-politicos-y-procesos-electorales/LISTA-PERSONAS-ADMITIDAS.pdf>, del cual se puede advertir la publicación efectuada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de una "LISTA FINAL DE ADMITIDOS A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES", en la cual aparece registrado con el número de folio 19011690VO, el C. Sergio Hidalgo Alejo Victoria, como uno de los invitados de ingreso para los miembros de los partidos políticos, en específico del "PRD".

En ese sentido, **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad**, pues si bien, requirió **la Secretaría de Organización**, que procedió a declarar la inexistencia de la información indicando que no se encontraron documentos que contengan la información requerida, toda vez que el C. SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, no es empleado del partido, ni ostenta cargo o comisión alguna, por lo que no existe fecha de alta ni desempeña función alguna, así como tampoco existe archivo digital del título y

cédula profesional del citado ALEJOS VICTORIA, lo cierto es, que **no resulta fundado ni motivado su dicho**, pues de conformidad con la **"LISTA FINAL DE ADMITIDOS A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES"**, publicada por el IEPAC, **se desprende que entre los lugares designados para el personal que labora para los partidos políticos en el Estado, en lo que respecta al PRD, se admitió al multicitado Alejos Victoria, que debió ser postulado mediante oficio suscrito por la presidencia del partido, causándole incertidumbre al particular sobre la información que pretende obtener**, ya que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, a fin que proceda a dar certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que dentro de los archivos del partido no se encuentra la información solicitada, omitiendo cumplir con lo previsto en los ordinales 136 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **revoca** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00541319, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Secretaría de Organización**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el **contenido: 9**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00541319, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 790/2019.

Sujeto obligado: Yaxkukul, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00859919, en la que requirió: Solicito toda la información correspondiente del Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yaxkukul, del periodo 2018 al 2021, integrantes, áreas, competencia, fecha de inicio o de operaciones, y publicación en la gaceta municipal, y en su caso copia de la misma.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** EL Síndico Municipal o el Presidente Municipal.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, empero, no adjuntó la información solicitada por lo que, inconforme con lo anterior, el particular el día catorce de abril del propio año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso que hoy se resuelve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos; siendo, que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención recayó en aceptar la existencia del reclamado, y en acreditar que puso a disposición del ciudadano la respuesta que omitiera adjuntar.

En este sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta, y, por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Yaxkukul Yucatán, pues remitió a través del correo electrónico proporcionado por el particular, la información que es de su interés obtener, se dice lo anterior, pues consiste en la información correspondiente a

Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yaxkukul, del periodo 2018 al 2021, solicitados inicialmente por el ciudadano.

En virtud de lo anterior, justificó haber puesto a disposición de la parte recurrente la información de manera completa, haciendo del conocimiento de aquélla todo lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos; por lo tanto con las nuevas gestiones la autoridad **logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información solicitada de manera incompleta.**

**Sentido:** Se **sobresee** en el asunto en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 792/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de mayo de dos mil diecinueve, con folio 00802919 en la que se requirió: Requisitos necesarios para el trámite de Licencia de Uso de Suelo de tipo comercial para comercio de bajo impacto. De manera específica requiero: documentación necesaria, costos, plazos de respuesta, dónde se realiza el trámite (presencial y/o ventanilla) y fundamento legal.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al estudio de la competencia.

**Conducta:** En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00802919; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintidós de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del escrito de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que por error en la respuesta inicial únicamente adjuntó la resolución pero no así el archivo que contiene la información solicitada, por lo que procedió a enviarle a la parte solicitante dicho documento a través del correo electrónico que aquélla señaló en su solicitud de acceso, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo solicitado, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde a un archivo que señala los requisitos que los particulares deben de cumplir para que el Ayuntamiento en cita expida una licencia de uso de suelo, y que contiene la documentación necesaria, los costos, el plazo de la respuesta por parte de la autoridad, el lugar en donde se realiza dicho trámite y el fundamento legal-actuaciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo solicitado y que se encuentra completa.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 793/2019.

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día siete de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00925019, en la que se requirió: “Información relativa al documento donde se determinó la suspensión temporal por seis meses de los notarios

públicos Carlos Tomas Goff Rodríguez y Mario Enrique Montejo Pérez, en donde debió ser notificado a los notarios, en el cual se resuelve la suspensión y se exponen los motivos de las mismas, en donde se detalle la determinación de la suspensión y los motivos de la misma.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional.

**Conducta:** En fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la solicitud de acceso marcada con el folio 00925019; posteriormente, en fecha dieciséis de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00925019, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución número CT-08/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, **la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, que mediante oficio número CJ/DGSLV/ODG/149/2019, por una parte, indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos físicos y electrónicos encontró la información solicitada, y por otra, procedió a declarar como información reservada la información peticionada, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también lo dispuesto en el vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de la emisión del respectivo Acuerdo de Reserva o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación, emitiendo el Acta de Clasificación No. 4 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en la cual estableció las causas de daño presente, probable y específico; motivo por el cual, el Comité de Transparencia procedió a confirmar la declaración de reserva en la primera sesión extraordinaria de fecha veintinueve de marzo del presente año.

En tal sentido, se desprende que **si resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente**, pues la autoridad omitió hacer de su conocimiento el Acta de Clasificación No. 6 de fecha diez de mayo del año en curso, emitida por la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional, y que, a juicio del Comité de Transparencia, es donde se encuentra debidamente fundada y motivada la clasificación de reserva de la información, esto es, la prueba del daño presente, probable y específico al interés público.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, y que fueron remitidas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, se advierte que adjuntó el Acta de Clasificación No. 6 de fecha diez de mayo del año que transcurre, en el cual se determinó la reserva de la información peticionada, en virtud que se acreditó la prueba de daño presente, probable y específico que se puede generar con la publicación y la difusión de la información, encuadrando en los supuestos previstos en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años, que una vez vencido deberá ser objeto de libre acceso protegiendo la información confidencial, o bien, hasta que desaparezca la causal que diere origen a la clasificación, por lo que, los expedientes que se formen derivados del procedimiento, y la información relacionada a los mismos, estarán reservados en tanto no se emita notificación y se cierre el expediente del procedimiento respectivo; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de

la Primera Sesión Extraordinaria 2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, éste Organismo Garante, tiene conocimiento que por diligencia de fecha de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, realizada con el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, que obra en autos del expediente del recurso de revisión 574/2019, pudo constatar que las notificaciones de los procedimientos en contra de los Notarios y Escribanos Públicos, aún no se habían efectuado hasta la fecha de la diligencia en cuestión, por lo que, las determinaciones de los procedimientos de investigación no se han hecho del conocimiento de los fedatarios públicos, mismo que se invoca como hecho notorio, en razón que esta autoridad, es la encargada de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, de conformidad con lo previsto en la **fracción II, del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

No obstante lo anterior, esto es, que **resulta procedente la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado**, pues al no estar notificados los asuntos de la suspensión de los notarios y escribanos públicos aludidos por la parte recurrente en su solicitud de acceso, no es posible otorgarle el acceso a la información solicitada, tal y como acreditó con la aplicación de la prueba de daño presente, probable y específico al interés público de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse las causales de reserva ya señaladas, aunado a que procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia a fin que este emitiera la determinación correspondiente en la que confirmó dicha clasificación; el Sujeto Obligado **omitó** hacer del conocimiento del particular el Acta de Clasificación No. 6 de fecha diez de mayo del año en curso, en el cual se determinó la reserva de la información solicitada, ya que no obra en autos documental alguna que así lo acredite, por lo que, no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00925019, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Ponga a disposición del recurrente el Acta de Clasificación No. 6 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve**, en el cual se determinó la reserva de la información solicitada, atendiendo a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique al recurrente** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00925019, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 795/2019.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día veinte de mayo de dos mil diecinueve, con folio número 01010719, en la que requirió: “Informen sobre el proceso de nombramiento de comisionado del inaip que eligió a Carlos Fernando Pavón Durán, lo siguiente: 1.- Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de Comisionado del inaip que salió publicada en una nota del diario de yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la Comisión de cuenta pública y transparencia tenía esa información, y 3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana del trece de diciembre de dos mil dieciocho, salió tal como lo informó el citado Domínguez Massa.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a lo peticionado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad Consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.  
Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** El Secretario General.

**Conducta:** En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01010719; posteriormente, en fecha veintiuno de mayo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y validar si el agravio vertido por éste resulta procedente o no, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, vislumbrándose una carpeta comprimida en formato zip, denominada "1010719", de cuyo contenido se observa tres archivos PDF, nombrados: "Oficio respuesta.pdf", "Oficio2.pdf" y "01327418 inexistencia1010719.pdf"; siendo que mediante el primero, se advierte la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **01327418**, inherente al oficio número LXII-SG-078/2018 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el área que resultó competente para conocer de la información, a saber, **el Secretario General**, que manifestó que desde la emisión de la convocatoria hasta la determinación de la terna para designar Comisionado del INAIPI, se privilegió el principio de "parlamento abierto", esto es, las sesiones de trabajo son públicas y los medios de comunicación tienen acceso a las sesiones efectuadas por el órgano legislativo, que la Comisión Permanente de vigilancia de la cuenta pública y transparencia dependiente de la Secretaría General, es la encargada de elaborar el dictamen, y que la Coordinación de Comunicación Social a cargo del Lic. Raúl Aranda Contreras, es el área encargada de publicar todo lo relacionado a las actividades del Poder Legislativo; en lo que respecta al segundo, la documental que atañe a la nueva respuesta de fecha diecisiete de abril del año en curso, recaída a la solicitud de acceso **01327418**, en la cual el área competente señaló que no proporcionó el nombre de quién filtró la terna al cargo de comisionado, por que la nota periodística no forma parte de las

actividades propias del proceso de designación de la terna para ocupar el cargo de Comisionado, y porque las sesiones de las comisiones permanentes son públicas al privilegiarse el principio de "parlamento abierto", así como no es posible proporcionarle el nombre de la persona integrante de la comisión que tenía la información relativa a la terna del cargo a comisionado del INAIIP, ya que no corresponde a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado al momento señalado por el recurrente, y que al no haberse iniciado procedimiento alguno por los hechos manifestados por el recurrente, es lógico que no existe un documento probatorio de tal hecho; así también, indicó que no se ha abierto algún procedimiento administrativo hasta el momento, ya que no se realizó una filtración de información, pues en la nota periodística el reportero sacó sus propias conclusiones, toda vez que previo a la fecha de la nota periodística, esto es, al día 13 de diciembre de 2018, un día anterior se llevó a cabo la comparecencia de los candidatos, advirtiéndose en la nota de referencia que a juicio del reportero de entre los diez candidatos se esperaría que esté una mujer, un exconsejero y un ex funcionario estatal, según los consensos que efectuare el reportero de tales comparecencias; y finalmente, en lo que toca al último, la resolución del Comité de Transparencia de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la cual se conformó la declaración de inexistencia de la información de la solicitud de acceso de referencia.

Establecido lo anterior, no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad, toda vez que, entregó la respuesta recaída a una solicitud de acceso diversa a la que nos ocupa, esto es, a la marcada con el número de folio 01327418, y no así a la señalada con el folio 01010719, por lo que, omitió cumplir con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se visualizan las documentales que acrediten que la autoridad para atender la solicitud de acceso con folio 01010719, requirió al área competente para conocerle, es decir, no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, o el requerimiento respectivo, o en su caso, cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la solicitud, a fin de garantizar que turnó la solicitud de acceso al área competente y es quien respondió la misma, entregando toda la información con la que cuenta en sus archivos, ya que es obligación de los sujetos obligados darle trámite a cada solicitud de acceso, turnándolas a las áreas competentes, a fin que les recaiga una contestación, pues cada solicitud de acceso es única e independiente de otra, no pudiéndose generalizarse su respuesta; por lo tanto, se determina que en efecto, el Sujeto Obligado causó incertidumbre al particular respecto a la información peticionada, con las documentales que entregare; sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 1/09, emitido en materia de acceso a la información, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, pues no le dio trámite requiriendo al área competente, para efectos que éste procediera a su entrega, o bien, a declarar la inexistencia de la información en términos de lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del ciudadano el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Secretario General**, para que: **a) Efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información** peticionada en los **contenidos: 1, 2 y 3**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o en su caso, **proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; **II.- Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01010719, esto es, en término de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 797/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día cinco de octubre de dos mil dieciocho, con folio número 01034118, en la que requirió: “Declaración Patrimonial de cada uno de los servidores públicos en los Ayuntamientos de Opichén, Maxcanú, Chocholá y Tecoh.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Conducta:** El particular el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en fecha veintinueve de abril del referido año, marcada con el folio 00595119; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00595119, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, con motivo de la respuesta que le fuere remitida por el área que a su juicio resultó competente, emitió contestación a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante las documentales que adjuntare al correo electrónico institucional de fecha seis de julio de dos mil diecinueve, remitió la respuesta recalda a dicha solicitud.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00595119, por la plataforma, y mediante el correo electrónico que proporcionare el recurrente, el día seis del referido mes y año, advirtiéndose que puso a su disposición una carpeta comprimida en formato "zip" denominado: "declaraciones", que contiene 13 archivos en formato Excel, nombrados: "Declara. felipe.xlsx", "Declarac. Jose Chuc.xlsx", "Declaración Alfio.xlsx", "declaración Alfredo.xlsx", "DECLARACION CHESPI.xlsx", "DECLARACION Cristina.xlsx", "DECLARACION gustavo.xlsx", "declaracion LISBET.xlsx", "Declaracion Luis Garcia.xlsx", "Declaracion Mericela.xlsx", "DECLARACION PATRI luis comi.xlsx", "DECLARACION RUSSEL.xlsx" y "declaracionMireya.xlsx", con la información inherente a las declaraciones patrimoniales y de intereses del Presidente Municipal, del Regidor de Alumbrado Público, del Secretario Municipal, de la Tesorera Municipal, del Director de Protección Civil, de la Regidora de Nomenclaturas, del Regidor de Cementero, de la Regidora, del Director de Comisarias, del Regidor Público, de la Titular de la Unidad de

Transparencia, del Director Rural y Social y del Director de Cultura, todos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán; **información que sí corresponde a la peticionada.**

Ahora bien, en lo que toca a la información inherente a la declaración patrimonial de cada uno de los servidores públicos de los Ayuntamientos de Opichén, Maxcanú y Chocholá, el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse al respecto, lo cierto es, que al resultar evidente la **notoria incompetencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, para conocer de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los diversos Ayuntamientos en cita, es decir, por corresponder a información que atañe a otros sujetos obligados, **resultaría ocioso y nada práctico conduciría requerirle a la autoridad que declare su notoria incompetencia para conocer de la información**, cuando está claro que no es competente para poseer en sus archivos la información solicitada.

**Sentido:** Se **sobreesee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General en cita, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de 780/2019, 781/2019, 782/2019, 783/2019, 785/2019, 786/2019, 787/2019, 788/2019, 790/2019, 792/2019, 793/2019, 795/2019 y 797/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 780/2019, 781/2019, 782/2019, 783/2019, 785/2019, 786/2019,

787/2019, 788/2019, 790/2019, 792/2019, 793/2019, 795/2019 y 797/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente en su carácter de ponente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 789/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su análisis. Se adjunta la ficha técnica remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 789/2019.

**Sujeto obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en la que requirió: "1.- Catálogo de clasificación archivística, y 2.- Cuántos archivos tiene en trámite, señalando cuántos en histórico y cuántos en reserva."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lineamientos para la organización y conservación de los archivos.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General de Acuerdos.

**Conducta:** En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00546419; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer que de la exégesis efectuada a lo peticionado por el particular en su solicitud de acceso y a lo argumentado en su escrito de inconformidad, se desprende que la información que es de su interés conocer es: **el Catálogo de disposición documental**, del cual se pueda advertir cuántos archivos tiene en trámite, señalando cuántos en histórico y cuántos en reserva, ya que atendiendo a lo establecido en los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, vigencia documental, los plazos de conservación y disposición documental, así también los sujetos obligados deberán contar con una gula de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hacen referencia los artículos 70, fracción XLV y 102 de la Ley, que atendiendo a lo previsto en el ordinal Décimo Cuarto de los Lineamientos en cita, cuyo índice de expedientes clasificados deberá tener correlación con las series documentales registradas en el Catálogo en cuestión y deberá contener los elementos señalados en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; por lo que, se desprende que la intención del ciudadano es conocer: 1.- El Catálogo de disposición documental, y 2.- Cuántos archivos tiene en trámite, señalando cuántos en histórico y cuántos en reserva.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelió rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00546419, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al

área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Secretaría General de Acuerdos, que mediante oficio número TEFY/SGA/031/2019 de fecha veintinueve de abril del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando lo siguiente: "...me permito dar respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, siendo competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente: I.- Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas; II.- Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el apartado f del artículo 16 dieciséis y el artículo 24 veinticuatro, ambos de la constitución y los que se presenten de conformidad a la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; III.- Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de la Ley de la Materia; IV.- Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales; IV.- Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana; y VI.- La Resolución de los Procedimientos especiales sancionadores, entre otros; ahora bien en cuanto a la información solicitada hago de su conocimiento que a la presente fecha no se ha generado dicho catálogo, sin embargo este H. Tribunal ya ha tomado las medidas conducentes a efecto de que de manera inmediata se inicie la implementación del mismo."; declaración de inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, que procedió a declarar la inexistencia de la misma, manifestando que no cuenta con el catálogo de clasificación archivística por no haberse generado, y que atendiendo a los transitorios de la Ley General de Archivos, aún se encuentra en tiempo para generar dicha información, y por ende, se encuentra tomadas las medidas conducentes a efecto de que de manera inmediata se inicie su implementación, dicha declaración fue confirmada por el Comité de Transparencia, lo cierto es, que únicamente se limitó a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cita, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, pues atendiendo a lo previsto en los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, **el Sujeto Obligado sí estaba obligado desde el año dos mil diecisiete a generar un Catálogo de disposición documental**, por lo que, su actuar debió consistir en emitir resolución revocando la inexistencia e instruyendo al área competente para efectos que proceda a generar la información de referencia, pues atendiendo al artículo transitorio Quinto de

los Lineamientos en cita, es obligación de los Sujetos obligados en caso que no cuenten con los instrumentos de control y consulta archivísticos deberá elaborarlos a más tardar a los 12 meses posteriores a su entrada en vigor; esto es, en razón que los multicitados Lineamientos entraron en vigor el día cinco de mayo de dos mil dieciséis y el Sujeto Obligado debió elaborarlos a más tardar el día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, por lo tanto, la autoridad omitió cumplir con el procedimiento previsto en el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Consecuentemente, se determina no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el ordinal 138 de la Ley General de la Materia, a efectos que ordenare al área competente que proceda a generar la información inherente al Catálogo de disposición documental, en cumplimiento a los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, y así proceda a emitir respuesta con la información solicitada en los contenidos 1 y 2, pues de ahí se pudiere desprender la misma.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del ciudadano el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Comité de Transparencia**, para que ordene a la **Secretaría General de Acuerdos**, que genere la información inherente al Catálogo de disposición documental, en cumplimiento a los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, y de conformidad con lo previsto en el **artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y proceda a emitir la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00546419, y la entregue al particular en la modalidad solicitada; **II.- Notifique** al inconforme la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00546419, esto es, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de la Materia**, y **III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 789/2019, la cual se ha circulado al Pleno para su debido

análisis, por lo que antes de emitir su voto, la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, manifestó respecto del proyecto presentado por el Comisionado Pavón Durán lo que a continuación se transcribe textualmente:

*"Además de los sólidos argumentos que está presentando su proyecto de resolución quisiera sencillamente agregar una consideración nada más y es respecto a los distintos sujetos obligados especializados en estos temas que convergen en la resolución que nos ocupa en este momento y me refiero a esto porque si bien el sujeto obligado que atenderá en el Estado como en la Federación es en el caso del Archivo General de la Nación, en el caso de Yucatán es el Archivo General del Estado, si bien es el especializado en materia de los archivos, es muy interesante ver como de todas formas este Órgano Garante tiene que atender la solicitud del ciudadano puesto que se solicita el respaldo documental en materia de archivos para que pueda dar cabal cumplimiento a algo que ya se dispone en la ley, entonces yo nada más quisiera completar con este argumento si así considera pertinente que se agregue en nuestras actas, que la transparencia es un tema transversal que en este momento atiende esta solicitud en materia de archivos cuyo competente es el archivo general del estado pero nosotros atendemos esta inquietud o esta solicitud del ciudadano para satisfacer su pretensión otorgándolo o bien dándole la razón en cuanto a su pretensión de obtener lo que solicita en materia de archivos del sujeto obligado es cuánto y por lo tanto manifiesto mi voto a favor" (sic).*

Seguidamente el Comisionado Presidente manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Y adelantado que mi voto por supuesto será a favor, yo quiero hacer la consideración también que es importante destacar que el acceso a la información se ve robustecido y también muchos criterios del acceso a la información pública e incluso de la protección de los datos personales se van a ver quizá en algunas variaciones a lo largo de la vida que va a tener ya dirigencia que es vigente la Ley General de Archivos, bajo esa lógica porque finalmente el insumo natural del acceso a la información pública, es la información que se encuentra contenida en estos documentos públicos y por eso la importancia de estas herramientas de la relación archivística como bien lo señala el proyecto el contacto ejemplo para la propia institución de la capacitación para poder elaborar un Catálogo de Disposición Documental verdaderamente centrado en las necesidades de cada uno de sus propios sujetos obligados, la existencia por ejemplo para el ciudadano de una guía simple y por supuesto también este Cuadro General de Clasificación*

*Archivística que lo único que va a buscar es tratar de tener de forma clasificada y ordenada todos los documentos, precisamente para que entonces sí, en razón de las solicitudes de acceso sean más fácil de encontrar, sean más fácil de poder localizar y por su puesto de entregar a los ciudadanos hago hincapié en este tema que con esta nueva Ley General de Archivos, realmente muchas de las consideraciones que se tenían antes de su vigencia pueden variar, pueden cambiar y que por su puesto el órgano garante de la transparencia estará atento a estas modificaciones que se vayan dando en los diversos criterios en cuanto al acceso a la información pública y como tal pues mi voto es a favor, así que es aprobado por unanimidad de votos del Pleno.” (sic).*

El Comisionado Presidente retomando el sentido de la votación, el Pleno se pronunció a favor, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 789/2019, en los términos antes expuestos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 127/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 127/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 127/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 127/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 127/2019, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

**"Número de expediente:** 127/2019.

**Sujeto Obligado:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Se tuvo por presentada el doce de julio de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación de información concerniente a la estructura orgánica, correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil dieciocho, como parte de la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### **Análisis de la denuncia.**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones normativas antes enlistadas, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que correspondía, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.
- 4) Que para el caso de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, la publicación y/o actualización información debe efectuarse trimestralmente, o durante los quince días hábiles posteriores a alguna modificación, y que únicamente se debe conservar publicada la información vigente.
- 5) En concordancia con lo dicho en punto previo, que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve. Esto así, no obstante que a dicha fecha ya había concluido el segundo trimestre del año referido, en razón que el plazo para la actualización de la información del mismo aún se encuentra en curso.

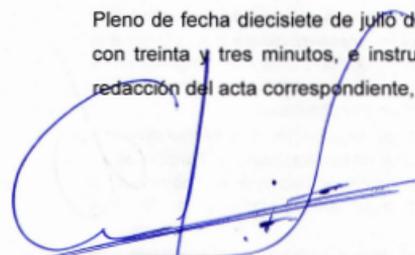
En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia refiere a la falta de publicación de información de la estructura orgánica, como parte de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, se determina que en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos en los numerales 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y que por ende se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, en razón que la denuncia no versa sobre un incumplimiento por parte del Sujeto Obligado que nos ocupada, ya que la información a la que

alude corresponde a unos trimestres respecto de los cuales dicho Sujeto Obligado no está obligado a conservar información en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual su falta de publicidad no es sancionable.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación de información concerniente a la estructura orgánica, correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil dieciocho, como parte de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, respecto de la cual no existe obligación por parte de dicho Sindicato para conservarla publicada en su sitio de Internet propio y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que su falta de publicidad no es sancionable”.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión extraordinaria del Pleno de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



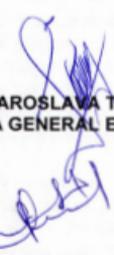
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL  
SECRETARÍA TÉCNICA